

CASO N° 2
Cone 280
Mareu
MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
COMISIONADO EN LA JUSTICIA

CAM - Concurso N° 280: "Defensoría Oficial en lo Civil y del Trabajo del Centro Judicial
Monteros del Poder Judicial de Tucumán"

CASO N° 2

Demanda por indemnización de daños y perjuicios

Señor Juez:

Mauricio Jorge Doman, abogado, con fianza subsistente para el ejercicio de la profesión y constituyendo domicilio a todos los efectos legales en calle Moreno N° 2543 de esta ciudad de San Miguel de Tucumán, ante V.S., respetuosamente comparezco y digo:

I.- PERSONERIA:

Que, tal como lo acredito con los instrumentos de mandato que adjunto, soy apoderado especial para juicios de la Sra. Ana María Juárez (AMJ) D.N.I. N° 22.467.987, quien actúa por sí y en nombre y representación de su hija menor de edad Giuliana María Corti (GMC) D.N.I. N° 47.876.654, con domicilio real en calle Pedro Luro N° 1234 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, cuyos demás datos obran en los mencionados instrumentos de mandato, solicitando que aquí se den por íntegramente reproducidos.

Que, asimismo se adjuntan las partidas de defunción, matrimonio y nacimiento que justifican la legitimación de mis representadas

II.- OBJETO:

Siguiendo expresas instrucciones de mis mandantes vengo a promover FORMAL DEMANDA DE INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, contra el señor Darío Jorge Gutiérrez, conductor del camión y empleado de LIMPIEZA CIUDADANA SA, argentino, mayor de edad, D.N.I. 24.578.987, con domicilio en calle Belgrano N° 3456 de esta ciudad y contra Empresa LIMPIEZA CIUDADANA SA (titular registral y empleadora), con domicilio en calle Av. Independencia N° 4322 de San Miguel de Tucumán y/o contra quien resulte propietario y/o titular registral y/o usuario y/o poseedor y/o guardador y/o jurídicamente responsable del camión marca FORD – dominio JEP 876, y/o contra quien resulte jurídicamente responsable al día 01.04.2019 por el accidente de tránsito ocurrido en la fecha mencionada en la intersección de las calles Independencia y Pedro Ruiz de esta ciudad y por la eventual suma que no será inferior a pesos dos millones ochocientos mil (\$ 2.800.000.-) y/o lo que en más o en menos justiprecie este Tribunal y/o surja de la prueba a rendirse en autos, con más los reajustes e intereses que pudieren corresponder hasta su efectivo pago y en un todo


ANGEL FERMIN GARROTE (h)
ABOGADO
Mat. F° 336 - T° III Expte. 4260
C.S.J.N. T° 89 - F° 591

A
-

de acuerdo al sistema legal que resulte aplicable y/o lo que fije la jurisprudencia y/o fijen peritos o árbitros y/o surja de los valores y/o usos forenses con más las costas y costos del juicio, en concepto de reparación por los daños y perjuicios ocasionados a mis conferentes, todo ello conforme las situaciones de hecho, normas de derecho y fallos jurisprudenciales que a continuación expongo.-

III.- HECHOS:

Que, el día 01.04.2019 aproximadamente a las 7,30 hs., en la intersección de las calles Independencia y Pedro Ruiz de esta ciudad, en circunstancias en que el Sr. Fernando Cortí, (esposo y padre de mis poderdantes) se encontraba circulando en su bicicleta marca VAIRO – tipo PLAYERA R 26 – color azul, fue embestido por el camión marca FORD – unidad 234 – dominio JEP 876 de recolección de residuos de la Empresa LIMPIEZA CIUDADANA SA, conducido en la oportunidad por el Sr. Darío Jorge Gutiérrez (DJG), perdiendo la vida el Sr. Corti como consecuencia de las lesiones padecidas.-

Que, dicho siniestro se produjo por el obrar imprudente e imperito del demandado – conductor, quien como consecuencia de un obrar negligente, no tomó debido control y dominio de su vehículo.

Que, como consecuencia del siniestro de referencia, el señor Corti perdió la vida en el lugar del hecho.

Que, al resultar el fallecimiento del Sr. Corti en el momento del accidente y como consecuencia de la colisión, se realizaron las correspondientes actuaciones prevencionales por parte de personal numerario de la Policía de la Provincia de Tucumán, con intervención del Ministerio Público Fiscal.

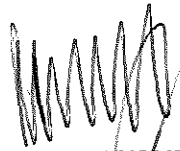
IV.- RUBROS RECLAMADOS:

A.- Daño Moral:

La Sra. Ana María Juárez (AMJ) demanda por la suma de pesos quinientos mil (\$ 500.000,00.-) y Gianela Daiana CASTILLO demanda por la suma de pesos quinientos mil (\$ 500.000,00.-). Esta parte de reserva el derecho de reajustar en más o en menos los montos reclamados en la demanda, conforme surja de la prueba rendida en autos.

Que, hechos como el de marras hacen redundante el explayarse sobre la aficción moral, la angustia y el tremendo dolor que para los reclamantes representó la muerte de su esposo y padre, correspondiendo por lo tanto la reparación del agravio ocasionado que deberá ser compensado. -

Que, se deberá tener en cuenta que la esposa e hija del fallecido debieron someterse a tratamiento psicológico – como se probará oportunamente – a los efectos de afrontar esta circunstancia traumática. -


ANGEL FERMIN GARROTE (h)
ABOGADO
Mat. F° 336 - T° III - Expte. 4260
C.S.J.N. T° 89 - F° 591


Dra. MARIA SOFIA NAZZARI
SECRETARIA
CORRELACIONAL, PUNTO 1

Que, es admitido jurisprudencialmente que el daño moral no requiere de su prueba, vale decir que el mismo se encuentra considerado in re pisa, por tanto, puede razonablemente inferirse o suponerse.

Surge nítido en el caso que hoy se ventila el daño moral que el hecho ocasionó a la esposa e hijos del fallecido y en consecuencia procede su petición conforme a las normas del Código Civil. -

Que, es pacífica la jurisprudencia y la doctrina al admitir que "No es necesaria prueba alguna concreta para precisar la ocurrencia del daño moral en cuanto se lo debe tener por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica, siendo el responsable del hecho dañoso a quién le incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluye la posibilidad de un dolor moral. -" (C.C.C.R. Sala 4 - 27.10.93. JS.T. 13 p. 81).-

Que, es cierto que el daño moral, es decir, el sufrimiento que produce la pérdida de un ser querido, es invalorable y por supuesto incuestionable. No puede discutirse de ninguna manera este rubro, ni tan siquiera intentar alguna forma de justificación jurídica, sólo en el plano de los sentimientos ya se encuentra totalmente fundado el rubro. Pero, también nuestro Código Civil, en su artículo 1078 ampara el reclamo por este carácter, por lo que nos encontramos en nuestra legislación con el basamento suficiente para no necesitar desentrañar si se aportó o no prueba alguna sobre el mismo. El solo hecho de la demostración del fallecimiento el vínculo de herederos forzosos de los actores, alcanzan para la concesión de este rubro. En cuanto a la cuantificación, el juzgador debe tener presentes las circunstancias, tanto en cuanto lo que la víctima representaba para los actores, como también los elementos fácticos del hecho y, finalmente, apreciar el monto, conforme la lógica y sana crítica. -

Que, en este caso el daño moral, surge innegable, ya que el mismo está destinado a cubrir los daños causados en la esfera extra patrimonial y a procurarle en este caso a los actores, satisfacciones que de algún modo compensen los intensos padecimientos sufridos por el fallecimiento de su esposo y padre, tratamientos que han debido recibir y que razonablemente deberán efectuar en un futuro para mejorar su calidad de vida, todo lo cual configura el agravio moral que debe ser resarcido. -

Para Mosset Iturraspe, debe considerarse el daño moral como la lesión a derechos que afecten el honor, la tranquilidad, la seguridad personal, el equilibrio psíquico, las afecciones legítimas en los sentimientos o goce de bienes, así como los padecimientos físicos o espirituales que los originen, relacionados causalmente con el hecho ilícito. Basta para su admisibilidad la certeza de que existió, ya que debe tenérselo por demostrado por el sólo hecho de la acción antijurídica, incumbiéndole al responsable del hecho acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya toda posibilidad de daño moral. Siendo su naturaleza de carácter resarcitorio, se trata de procurar una compensación del daño sufrido. -


ANGEL FERMIN GARROTE (h)
ABOGADO
Mat. F° 336 - T° 11 Expte. 4260
C.S.J.N. T° 89 - F° 591

Que, el daño moral o extra patrimonial, según reza el art. 1741 del CCC, debe fijarse ponderado las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. Adoptándose de esta manera la teoría de la satisfacción sustitutiva que propone compensar el displacer sufrido con un placer equivalente. Es decir que para cuantificar el daño moral conforme los nuevos parámetros fijados por el Código Civil y Comercial de la Nación se debe ponderar la aptitud adquisitiva de un monto determinado, como medio de acceso a bienes o servicios, materiales o espirituales (tesis de los "placeres compensatorios"), que conduce a otorgar una suma que, según el prudente criterio del juzgador, resulte suficiente para causar a la víctima una satisfacción que opere como una suerte de contrapeso por el menoscabo espiritual padecido.- La doctrina tiene dicho que es "la modificación disvaliosa en la subjetividad del damnificado que se traduce en un modo de estar diferente al que tenía antes del hecho" (Pizarro, "Valoración del daño moral" en LL 1986-E,828).- Ello así, se tiene admitido que es un daño in re ipsa, que surge del hecho dañoso mismo, no necesitando prueba directa, en tanto resulta del perjuicio sufrido por ese evento.- Que, el reclamo por daño moral efectuado es procedente en este caso, toda vez que se encuentran plenamente acreditados los daños de mis conferentes, correspondiendo por lo tanto la reparación del agravio moral que se reclama.-

Que, se estima para éste rubro la suma de pesos un millón (\$ 1.000.000,00.-) y/o lo que en más o menos justiprecie este Tribunal y/o conforme a lo que resulte de la prueba a rendirse en autos, con más los reajustes e intereses que pudieren corresponder y hasta su efectivo pago de acuerdo al sistema legal que resulte aplicable y/o lo que fije la jurisprudencia y/o fijen peritos u árbitros y/o surjan de los valores y/o usos forenses. -

B.- Daño Psicológico: Se demanda por la suma de \$ 800.000 (pesos ochocientos mil)

Esta parte de reserva el derecho de reajustar en más o en menos los montos reclamados en la demanda, conforme surja de la prueba rendida en autos. -

Que, se deberá tener en cuenta que la esposa e hija debieron someterse a tratamiento psicológico – como se probará oportunamente – a los efectos de afrontar esta circunstancia traumática, tratamiento que continúa en la actualidad. -

Que, cuando con los propios recursos no se alcanza a mitigar el sufrimiento, quedando anclados en la zona de vulnerabilidad, que resulta luego la plataforma para generar futuros desarrollos psicopatológicos más graves e invalidantes es esencial una atmósfera de apoyo en la que se sientan seguros. El tratamiento es a menudo arduo y emocionalmente doloroso.-.

Que, debe prevalecer el principio de reparación plena del daño, incorporado a nuestro sistema jurídico a través de normas internacionales de jerarquía constitucional


ANGEL FERMIN GARROTE (h)
ABOGADO
Mat. F° 336 - T° 11 Expte. 4260
C.S.J.N. T° 89 - F° 591

y que hoy ingresa al CCyC a través del art. 1740: "La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que fuere parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero..." -

En tal inteligencia, el daño psicológico apunta a efectivas disfunciones y trastornos de orden psíquico que alteran de algún modo la personalidad integral de los reclamantes y su vida de relación (CNCom, Sala A, 16.12.92, "Gómez Beatriz, c/ Giovannoni Carlos, s/ sumario"; Sala E, 13.5.97, "Winograd, Marcos c/ Calviño Alberto"; id., 16.02.96, "Alucen, Marcelo, c/ Segurado Eduardo"). -

Es decir, que el daño psicológico comporta una perturbación permanente del equilibrio espiritual preexistente y tiene carácter patológico, por lo que debe resarcirse independientemente del daño moral. -

C.- Lucro Cesante Futuro o Pérdida de Chance:

Esta parte de reserva el derecho de reajustar en más o en menos los montos reclamados en la demanda, conforme surja de la prueba rendida en autos.- Que, opera la presunción iuris tantum contenida en los artículos 1084 y 1085 del Código Civil, pues esta presunción refiere al caso del cónyuge superviviente y sus hijos menores e incapaces con las salvedades contenidas en la última parte de la norma citada en segundo término; esta previsión se reitera con mejor técnica legislativa en el art. 1.745 inc. b) del Código Civil y Comercial, que dispone que para el caso de muerte la indemnización comprende: "lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintinueve años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente; esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto; el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes".-

A la hora de evaluar la cuantía del resarcimiento adquiere relevancia el factor temporal. Se trata de reparar el perjuicio que la muerte del Sr. Francisco CASTILLO implica en el presente o puede implicar en el futuro para su cónyuge superviviente, en función de la asistencia económica que le habría podido brindar, que se traduce en la indemnización de pérdida de una "chance" (conf. CNCiv. Sala "F" en causas 163.428 y 163.427 del 6-7-95; 158.518 del 30-5-95; 129.711 del 19-8-93; 124.705 del 29-6-93; 113.546 del 9-12-92; 107.264 y 107.265 del 23-11-92 y 109.166 y 109.079 del 16-9-92; 179.856 del 2-8-91, entre otros).- En base a tales pautas, se ha acreditado en autos que la víctima de este siniestro contaba con 57 años de edad a la fecha de su fallecimiento (vid partida de defunción).- Se ha sostenido que "La inadmisibilidad de conferir algún justiprecio material a 'la vida', no descarta que sí deba conferírsele 'a título mediato o instrumental', en tanto potencialidad dirigida a logros económicos de alguna clase [...]"

Los beneficios cesantes producto de la muerte pueden consistir en una privación de ingresos o aportes onerosos, pero al mismo tiempo, en la de ventajas con significación pecuniaria, aun cuando no se traduzcan en dinero. No resulta indispensable prueba directa ni cabal sobre los aportes dinerarios perdidos" (conf. Zavala de González, Matilde: "Tratado de Daños a las Personas - Perjuicios Económicos por muerte", T° 1, 1ra. reimpresión, pág. 38, Astrea, 2.010). También que "...deben tenerse en cuenta la ocupación o trabajos reales cumplidos por la víctima, sus ingresos si no ciertos, por lo menos presuntivos, aptitudes para el trabajo o entidad de los medios adquiridos para ello" (CNCiv, Sala B, 10.03.00, DJ, 2000-3-364)". -

Que, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de los ingresos que la actora percibiría como aporte de la víctima, y que se agotarían al término del plazo en que razonablemente ésta pudo continuar realizando actividades productivas, de no haberse producido su deceso. -

Que, se estima para éste rubro la suma de pesos un millón (\$ 1.000.000,00.-) y/o lo que en más o menos justiprecie este Excmo. Tribunal Colegiado y/o conforme a lo que resulte de la prueba a rendirse en autos, con más los reajustes e intereses que pudieren corresponder y hasta su efectivo pago de acuerdo al sistema legal que resulte aplicable y/o lo que fije la jurisprudencia y/o fijen peritos u árbitros y/o surjan de los valores y/o usos forenses. -

V.- PRUEBAS:

Sin perjuicio de ampliar o ratificar según corresponda en la etapa oportuna, dejo ofrecida en esta instancia:

V.- I- DOCUMENTAL:

V.- I- "A" DOCUMENTAL QUE SE OFRECE PARA SER AGREGADA A LOS PRESENTES AUTOS: • Partida de defunción del señor Darío Jorge Gutiérrez - • Partida de matrimonio y partidas de nacimiento.- • Certificación Policial.- • Acta de levantamiento de cadáver.- • Informe de dominio del camión marca FORD – dominio JEP 876 • Relevamiento accidentalógico realizado por la División Científica Forense.- • Informe técnico automotriz de la bicicleta y del camión FORD- • Impresión de noticia del accidente publicada por Aire Tucumán Digital.-

V.- I.- "B" DOCUMENTAL QUE SE ENCUENTRA EN PODER DE LOS DEMANDADOS Y QUE DEBERAN PRESENTAR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA BAJO APERCIBIMIENTOS DE LEY: • Licencia de conducir del señor Darío Jorge Gutiérrez.- • Título de Propiedad y/o Tarjeta de identificación expedido por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y correspondiente al camión marca FORD JEP 876.- • Certificado y/o Póliza de seguros emitida a favor del camión marca FORD – JEX 876, al día del siniestro (1/4/2019).


ANGEL FERMIN GARRO (s)
ABOGADO
Mat. F° 336 - T° U - Exp. 1.500
C.S.J.N. T° 89 - F° 591

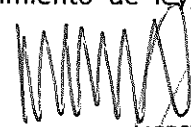
V.- I- "C" DOCUMENTAL QUE SE ENCUENTRA EN PODER DE TERCEROS, POR LO QUE SE OFICIARÁ PARA SU ENTREGA EN ESTOS AUTOS Y/O FOTOCOPIAS CERTIFICADAS DE LA MISMA: • Sumario Penal se tramita por ante el Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Tucumán, por lo que se oficiará para su remisión, autorizando al suscripto y/o a quien designe a intervenir en su diligenciamiento.- • Partida de Defunción de Darío Jorge Gutiérrez, Partida de Matrimonio; Partidas de Nacimiento, por lo que se oficiará al Registro Civil de Estado y Capacidad de las Personas para su remisión, autorizando al suscripto y/o a quien designe a intervenir en su diligenciamiento.-

V.- II- INFORMATIVA: 1.- A requerir de la Agencia Provincial de Seguridad Vial de la Provincia u organismo competente, a fin de que informe, si el demandado contaba al momento del accidente, con licencia habilitante para conducir camiones.- 2.- Que, se llevará a cabo ante la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, a fin de que informe según las ordenanzas vigentes (a la fecha del siniestro y actualmente) lo siguiente: a.- sentido de circulación vehicular de las calles en las que ocurriera el siniestro; b.- velocidad permitida para circular; c.- demás datos de interés.- 3.- De la AFIP, a fin de que informen si el fallecido Darío Jorge Gutiérrez, trabajaba en relación de dependencia al día del siniestro; en caso afirmativo, informe nombre y apellido del empleador o razón social, cuit, domicilio y demás datos de interés.-

IV- PERICIAL PSICOLÓGICA: De un perito psicólogo, a sortearse de la lista oficial, el que en base a las constancias de autos y a la revisión clínica que realizará si lo considera necesario, deberá expedirse sobre los siguientes puntos: 1º.- Estado psicológico de las actoras, producto del accidente donde falleciera su esposo y padre respectivamente.- 2º.- En su caso, importancia e intensidad del daño psicológico y necesidad de tratamiento respectivo en la actualidad y en el futuro, indicando tiempo probable de curación.- 3º.- En su caso, determine porcentaje de incapacidad que padece cada uno de los actores.- 4º.- Proporcione para conocimiento de este Tribunal cualquier otro dato que vuestra ciencia y conocimiento considere oportuno y relevante para estos autos.- Por lo que se oficiará vía digital a los fines del sorteo respectivo.-

V.- V- PERICIAL MECANICA: De un Perito Ingeniero Mecánico, a sortearse de la lista oficial, el que en base a las constancias de autos, deberá expedirse sobre los siguientes puntos: 1.- Posible mecánica del accidente de marras.- 2.- Ubicación anterior y posterior al accidente de los vehículos intervinientes.- 3.- Determine la velocidad y localización de los daños de cada uno de los vehículos intervinientes en el accidente.- 4º.- Determine la calidad de embestido y embistente de los vehículos intervinientes en el siniestro.- 5º.- Punto inicial y final de impacto.- 6º.- Realice un croquis con las trayectoria previas y lugar donde quedaron los vehículos.- 7º.- Realice un plano accidentológico.- 8º.- Cualquier otro dato de interés que a su criterio sea procedente para estos autos.-

VI- TESTIMONIAL: A prestar por el Sr. Juan Pedro Ramírez, con domicilio en Pedro Martínez 4356 de esta ciudad A quien se citará bajo apercibimiento de ley, a la


ANGEL FERMIN GARROTE (h)
ABOGADO
Mat. F° 336 - T° IV - Expte. 4260
C.S.J.N. T° 89 - F° 591

audiencia para deponer conforme el pliego abierto que a continuación se transcribe:
1º.- Por las generales de la ley.- 2º.- Para que diga el testigo si sabe y como lo sabe a qué actividad económica se dedica el actor.- 3º.- Para que diga el testigo si sabe y como lo sabe que a la fecha del accidente se encontraba trabajando como albañil.- 4º.- Para que diga el testigo si sabe y como lo sabe desde qué fecha aproximadamente el actor realizaba dicha actividad.- 5º.- Para que diga el testigo si sabe y como lo sabe que el actor sufrió lesiones de consideración a raíz del accidente.- 6º.- El suscripto se reserva el derecho de ampliar el presente pliego.-

VI.- COMPETENCIA: Que, es competente este Tribunal conforme lo normado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán

VII.- DERECHO: Que, fundo el derecho de mi mandante en lo dispuesto en el CAPITULO 1 Responsabilidad Civil, artículos 1708 a 1780 siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial Unificado, arts. 109, 118, siguientes y concordantes de la Ley N° 17418, asimismo arts. 3, 130, 541, 544, 545 siguientes y concordantes del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán

VIII.- CASO FEDERAL:

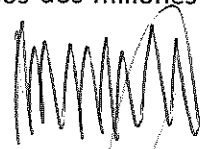
Ante el Hipotético e improbable caso del rechazo de la pretensión, que habrá de implicar una afectación al derecho de propiedad de nuestros instituyentes y una flagrante violación de los derechos y garantías contemplados en la Constitución Nacional (propiedad, defensa en juicio, igualdad ante la ley) se incurrirá de esta forma en una manifiesta arbitrariedad, dejamos planteados el caso constitucional, haciendo reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán y/o de la Nación en su caso y conforme correspondiere. Se tendrá presente. -

IX.- PETITORIO:

Que, por todo lo expuesto, a V.S., respetuosamente solicito:

1º) Me tenga por presentado, domiciliado y en el carácter invocado, por consiguiente, me otorgue la participación legal correspondiente. -

2º) Tenga por iniciada FORMAL DEMANDA DE INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, contra el señor Darío Jorge Gutiérrez (conductor del camión y empleado de LIMPIEZA CIUDADANA SA), argentino, mayor de edad, D.N.I. 24.578.987, con domicilio en calle Belgrano N° 3456 de esta ciudad y contra Empresa LIMPIEZA CIUDADANA SA (titular registral y empleadora), con domicilio en calle Av. Independencia N° 4322 de San Miguel de Tucumán y/o contra quien resulte propietario y/o titular registral y/o usuario y/o poseedor y/o guardador y/o jurídicamente responsable del camión marca FORD – dominio JEP 876, y/o contra quien resulte jurídicamente responsable al día 01.04.2019 por el accidente de tránsito ocurrido en la fecha mencionada en la intersección de las calles Independencia y Pedro Ruiz de esta ciudad y por la eventual suma que no será inferior a pesos dos millones


ANGEL FERMIN GARROTE (h)
ABOGADO
Mat. F° 336 - T° III - Expte. 4260
C.S.J.N. 89 - F° 591

8

ochocientos mil (\$ 2.800.000.-) y/o lo que en más o en menos justiprecie este Excmo. Tribunal y/o surja de la prueba a rendirse en autos, con más los reajustes e intereses que pudieren corresponder hasta su efectivo pago y en un todo de acuerdo al sistema legal que resulte aplicable y/o lo que fije la jurisprudencia y/o fijen peritos o árbitros y/o surja de los valores y/o usos forenses con más las costas y costos del juicio.

3º) Se emplace a la parte demandada en los domicilios denunciados precedentemente para que comparezcan a estar a derecho y contestar la demanda conforme los trámites, el término y bajo los apercibimientos de ley. -

4º) Se corra traslado de la demanda por el término y bajo apercibimientos de ley. -

5º) Tenga presente la documental mencionada, acompañada y ofrecida, intimándose a la parte demandada a su presentación al momento de contestar la demanda bajo apercibimientos de ley, por ofrecida la prueba, ordenándose todo lo necesario para su producción, presentación y reconocimiento, oficiándose cuanto corresponda, autorizando al suscripto y/o a quien designe a intervenir en su diligenciamiento. -

6º) Previo los trámites de ley, haga lugar a la presente demanda en su totalidad, condenando a la accionada a abonar la suma reclamada con intereses y con expresa imposición de costas también a la contraria. -

ES JUSTICIA.

Mauricio Jorge Doman

Abogado

CONSIGNA

Justifique la intervención del Defensor para la defensa del chofer del camión

Redacte contestación de demanda con ofrecimiento de prueba y planteo de defensas que resulten procedentes, con debida fundamentación fáctica y jurídica.



ANGEL FERMIN GARROTE (h)
ABOGADO
Mat. F° 336 - T° IV - Expte. 4260
C.S.J.N. T° 89 - F° 591